



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-13528518-GDEBA-GCCOCEBA EDELAP Sumario por incumplimiento

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el EX-2021-13528518-GDEBA-GCCOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de oficio, de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por incumplimiento a la obligación de realizar las inversiones y efectuar los mantenimientos necesarios, a fin de garantizar los niveles de calidad de servicio previstos en el Subanexo D del Contrato de Concesión (Art. 28 inc. f);

Que al respecto, la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica elaboró un informe (orden 11) con relación a los "...eventos relevantes ocurridos durante el 39° semestre de control (02/06/2020 – 01/12/2020), que afectaran significativamente el servicio público de distribución a cargo de la Distribuidora EDELAP S.A., como consecuencia de fallas y/o averías de equipamiento, tanto del sistema de Alta Tensión de 132 kV. como de Estaciones Transformadoras de 132 kV, en los niveles de 33 y 13,2 kV...";

Que en tal sentido la citada Gerencia, a partir del análisis de la información de calidad de servicio del citado periodo de control, así como de los informes de perturbación publicados en la página web de CAMMESA, detalló los eventos que se sucedieron;

Que asimismo, señaló que: "...como antecedente de lo actuado sobre tales eventos, cabe destacar que con posterioridad al primero de ellos, acaecido el 09/07/2020 en la Estación Transformadora Dique 132 kV, mediante nota NO-2020-14894463-GDEBA-OCEBA (orden 8) se solicitó información relacionada con el evento así como el detalle de los recursos humanos y materiales puestos a disposición para afrontar la citada contingencia. En respuesta al requerimiento referido (orden 9), la Distribuidora consigna que, al margen de una somera descripción de los trabajos realizados, y a cuenta de las medidas para evitar la reiteración de este tipo de eventos, habiéndose detectado un "deterioro" en las condiciones del transformador N° 2 132/13,2 kV de 40

MVA tomó la decisión de proceder a su reemplazo por otro equipamiento de similares características, circunstancias que fueran objeto del informe técnico oportunamente elevado al Directorio por esta Gerencia mediante NO-2020-16795428-GDEBA-GCCOCEBA...”;

Que además informó que “...en el entendimiento de que tal suceso evidenciaba una situación de precariedad en el estado de conservación y mantenimiento del equipamiento identificado en el primer párrafo de la presente, mediante notas NO-2020-16870603-GDEBA-OCEBA y NO-2020-17873990-GDEBA-OCEBA (orden 3 y 4) se solicitó a esa Distribuidora información relacionada con el estado de ejecución de los planes de mantenimiento que incluyó al sistema de transporte en Alta Tensión 132 kV y al equipamiento asociado a Estaciones Transformadoras 132/33/13,2 kV.- En respuesta a dichas comunicaciones, la Distribuidora remitió abundante documentación que acredita el relevamiento de numerosas deficiencias tanto en equipamiento de potencia como en los de protecciones y servicios auxiliares, no constando que se hayan realizado las correspondientes acciones correctivas y/o inversiones tendientes a su normalización o reposición, según el caso, tal como fuera emplazada a tales efectos...”;

Que continuó expresando que “...De ello da cuenta, además, el Informe de la Dirección Provincial de Energía identificado como NO-2020-28253701-GDEBA-DPEMIYSPGP, obrante en orden 5.- Asimismo, el tipo de fallas observadas, su alcance, tiempos de normalización y su reiteración en el mismo periodo de control, como es el caso de la Estación Transformadora Dique 132 kV (evento 09/10/2020), dan claros indicios de la ausencia no sólo de medidas adoptadas de acuerdo a criterios de planificación del desarrollo de la red de Alta Tensión en previsión de este tipo de contingencias sino, también y fundamentalmente, la falta de elementos y equipamiento que habiliten recursos operativos para minimizar los tiempos de reposición, más aun, cuando en el citado caso, se cuenta con generación disponible en 13,2 kV, la que sí fue despachada durante los trabajos de reemplazo del citado Transformador N° 2...”;

Que informó que “...En tal contexto, y considerando la particular relevancia y reiteración en algún caso de las interrupciones indicadas precedentemente, mediante nota NO-2021-13429421-GDEBAOCEBA (orden 6), se intimó a la Distribuidora a que aporte las correspondientes constancias de haber ejecutado las tareas correctivas y/o las obras complementarias necesarias para evitar la reiteración de este tipo de eventos, en respuesta a la cual la concesionaria detalló, para casi todas las contingencias puntualizadas (orden 10), las tareas correctivas realizadas en cada caso, las que si bien tendrían una incidencia directa sobre la ocurrencia del evento no resultan exhaustivas considerando la cantidad de ítems oportunamente relevados sino, también y en particular para los eventos detallados, no pasan de la acción correctiva inmediata y no revelan acciones preventivas u obras complementarias tendientes a evitar la reiteración de los mismos, tal como fuera solicitado...”;

Que atento ello, la citada Gerencia elevó el precedente informe “...para conocimiento y tratamiento en el Directorio, en el entendimiento que existirían elementos suficientes para iniciar acciones sumariales por incumplimiento en la obligación de realizar las inversiones y efectuar los mantenimientos necesarios, a fin de garantizar los niveles de calidad de servicio previstos en el Subanexo D del Contrato de Concesión (Art. 28 inc. f), sin perjuicio de las penalizaciones que surjan por apartamiento de los límites admisibles de calidad, contenidos en el apartado 3.2 y las previsiones del apartado 3.3, del citado Subanexo.”;

Que consecuentemente, este Directorio tomó conocimiento del citado informe y decidió que se inicien las acciones sumariales a EDELAP S.A. a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 15/16);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, consideró, atento lo decidido y en virtud del informe elaborado por la precitada Gerencia técnica, hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a la

obligación de realizar las inversiones y efectuar los mantenimientos necesarios, a fin de garantizar los niveles de calidad de servicio previstos en el Subanexo D del Contrato de Concesión (Art. 28 inc. f), incurrido por la Concesionaria, estimando pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran dicho incumplimiento con relación a los eventos relevantes ocurridos durante el 39° semestre de control (02/06/2020 – 01/12/2020), que afectaran significativamente el servicio público de distribución a cargo de la Distribuidora EDELAP S.A., como consecuencia de fallas y/o averías de equipamiento, tanto del sistema de Alta Tensión de 132 kV como de Estaciones Transformadoras de 132 kV, en los niveles de 33 y 13,2 Kv (orden 20);

Que, asimismo, señaló la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios residenciales, en función del carácter de derecho humano indispensable que hace a la calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo;

Que los usuarios alcanzados por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que el Contrato de Concesión Provincial, artículo 28, establece que es obligación del Concesionario prestar el servicio público dentro del Área de concesión, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D (inciso a), efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D (inciso f);

Que asimismo, el artículo 39 del citado contrato, determina que “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...”;

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, establece que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que allí se establecen, realizando los trabajos e inversiones necesarios de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que el punto 7.5 “Prestación del Servicio”, del citado Subanexo D, determina que “...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...”;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo

62 inciso p) de la Ley N° 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que atento a ello, este Directorio estima pertinente iniciar, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento a la obligación de realizar las inversiones y efectuar los mantenimientos necesarios, a fin de garantizar los niveles de calidad de servicio previstos en el Subanexo D del Contrato de Concesión (Art. 28 inc. f), incurrido por la Concesionaria con relación a los eventos relevantes ocurridos durante el 39° semestre de control (02/06/2020 – 01/12/2020), que afectaran significativamente el servicio público de distribución a cargo de la Distribuidora EDELAP S.A., como consecuencia de fallas y/o averías de equipamiento, tanto del sistema de Alta Tensión de 132 kV como de Estaciones Transformadoras de 132 kV, en los niveles de 33 y 13,2 kV.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que la conforman.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 34/2022

